

# TRATADO DE LA COMPRAVENTA

Homenaje a Rodrigo Bercovitz

Director

ÁNGEL CARRASCO PERERA

(Comité editorial)

PILAR CÁMARA ÁLVAREZ  
ENCARNA CORDERO LOBATO  
PILAR GUTIÉRREZ SANTIAGO

MANUEL JESÚS MARÍN LÓPEZ  
NAZARETH PÉREZ DE CASTRO  
SUSANA QUICIOS MOLINA

TOMO II

**THOMSON REUTERS**  
**ARANZADI**

Primera edición, 2013



THOMSON REUTERS PROVIEW® eBooks

Incluye versión en digital

El editor no se hace responsable de las opiniones recogidas, comentarios y manifestaciones vertidas por los autores. La presente obra recoge exclusivamente la opinión de su autor como manifestación de su derecho de libertad de expresión.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley. Dirijase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra ([www.conlicencia.com](http://www.conlicencia.com); 91 702 19 70 / 93 272 04 45).

Thomson Reuters y el logotipo de Thomson Reuters son marcas de Thomson Reuters

Aranzadi es una marca de Thomson Reuters (Legal) Limited

© 2013 [Thomson Reuters (Legal) Limited / Ángel Carrasco Perera (dir) y otros]

Editorial Aranzadi, SA

Camino de Galar, 15

31190 Cizur Menor (Navarra)

ISBN: 978-84-9014-911-9 (Tomo II)

ISBN: 978-84-904-925-6 (Obra completa)

Depósito Legal: NA 1808/2013

*Printed in Spain. Impreso en España*

Fotocomposición: Editorial Aranzadi, SA

Impresión: Rodona Industria Gráfica, SL

Polígono Agustinos, Calle A, Nave D-11

31013 - Pamplona

## XI. LA COMPRAVENTA FINANCIADA

## Presentación

MANUEL JESÚS MARÍN LÓPEZ

*No es extraño que un particular que quiere comprar un bien carezca de dinero para pagar su precio al contado. En tal caso podrá comprar el bien a crédito. Desde el punto de vista histórico, la primera forma de financiación es la venta a plazos, en la que es el propio vendedor quien concede crédito, mediante el aplazamiento en el pago. Más tarde, el acceso generalizado a los bienes de consumo provoca que sea un tercero el que asuma expresamente la función de financiación. Surge así la compraventa financiada, que supone la celebración por el comprador de dos contratos distintos (venta y préstamo) con dos personas diferentes (vendedor y prestamista). En ocasiones el comprador se procura el préstamo «por su cuenta», pero en otras la concesión crediticia se produce debido a las relaciones de colaboración que mantienen prestamista y vendedor. En estos casos cabe considerar que los dos contratos no son independientes, y que la conexión existente entre ellos hace que las vicisitudes de la compraventa puedan afectar al préstamo. Nuestro Código Civil no contiene norma alguna sobre los contratos vinculados. Pero sí hay referencias legales en la normativa general de protección de consumidores (art. 77 TRLGDCU) y en la sectorial: venta a distancia (art. 44.7 Ley 7/1996), venta a plazos (art. 9.2 Ley 28/1998), aprovechamiento por turno de bienes inmuebles (art. 15 Ley 4/2012), prestación de servicios financieros a distancia (art. 10.4 Ley 22/2007), y en particular, crédito al consumo (arts. 26 y 29 Ley 16/2011). Con este marco normativo hay que plantearse en qué casos existirá vinculación contractual entre una compraventa y crédito, y qué consecuencias jurídicas se derivan de esa vinculación. En concreto, hay que analizar si el consumidor puede ejercitar algún tipo de derechos contra el prestamista en la hipótesis de incumplimiento del vendedor; de qué modo afecta (si es que afecta) la ineficacia de la compraventa al contrato crediticio, y cómo se liquidarán los dos contratos tras su ineficacia. El problema, en el fondo, es de distribución de riesgos. Hay que determinar quién soporta (quién debe soportar) el riesgo de incumplimiento e insolvencia del vendedor; y analizar si las reglas jurídicas contenidas en nuestro derecho positivo responden de manera adecuada a esta distribución de riesgos. La respuesta a estas cuestiones sólo puede obtenerse cuando se sabe por qué hay proteger al consumidor que celebra contratos vinculados, esto es, por qué un legislador sensato debe dictar normas especialmente destinadas a tutelar su posición jurídica.*